

**CG246/2010**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO, IDENTIFICADO COMO Q-CFRPAP 112/06 PAN VS. COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO.**

Distrito Federal, 21 de julio de dos mil diez.

**VISTO** para resolver el expediente **Q-CFRPAP 112/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

**ANTECEDENTES**

**I. Escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional.** El cinco de diciembre de dos mil seis, mediante oficio SJGE/1815/2006, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la extinta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en atención a lo acordado dentro del expediente JGE/QPAN/JL/AGS/681/2006, copia certificada del escrito de queja, así como de sus respectivos anexos, presentado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el Estado de Aguascalientes, en contra de la otrora Coalición Alianza por México, por el que denuncia hechos que considera violatorios al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 29, inciso b), fracciones II y III del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso:

**Consejo General  
Q-CFRPAP 112/06 PAN vs.  
Coalición Alianza por México**

**"HECHOS**

- 1.- *El año pasado con la instalación del Consejo General se dio por iniciado el proceso electoral de 2006, con el cual se elegirán a diputados, senadores y presidente de la República para el mes de julio de 2006.*
- 2.- *El mes de noviembre de 2005, se instaló el Consejo Local en la entidad.*
- 3.- *En el mes de diciembre quedaron instalados los Consejos Distritales respectivos en el Estado de Aguascalientes.*
- 4.- *En el mes de enero se dio formal inicio a la etapa de campaña electoral, en particular de los candidatos a presidente de la República.*
- 5.- *Durante el mes de marzo se realizaron los registros de candidatos al SENADO por el PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.*
- 6.- *En tal virtud, en el mes de abril se dio inicio a las campañas de los candidatos al senado.*
- 7.- **EL PASADO DÍA MIÉRCOLES 28 DE JUNIO de 2006, ME REPORTARON QUE EN UNA BODEGA DE LA CENTRAL CONOCIDA COMO EL AGROPECUARIO, SE ENCONTRABAN DIVERSOS VEHÍCULOS, LOS CUALES CONTENÍAN PROPAGANDA DEL C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE CANDIDATO A SENADOR POR LA ALIANZA POR MÉXICO, DICHS VEHÍCULOS SE ENCONTRABAN PARA RECOGER DESPENSAS, MATERIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN Y/O DIVERSOS MATERIALES.**
- 8.- **PROCEDÍ A LLEVAR AL LUGAR DE LOS HECHOS AL C. NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 49 DEL ESTADO, EL C. LIC. JOSÉ MANUEL FLORES RISSO, QUIEN DIO FE DE LOS MISMOS; MEDIANTE INSTRUMENTO NOTARIAL EN ACTA DE FE DE HECHOS, LA CUAL SE ENCUENTRA ANEXA AL PRESENTE Y QUE POR SU NATURALEZA, DEBE GOZAR DE PLENO VALOR PROBATORIO DE ACUERDO A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EN DICHO DOCUMENTO SE HACE CONSTAR LAS DIMENSIONES DE LA PROPAGANDA, LA CANTIDAD APROXIMADA DE LAS MISMAS, EL MATERIAL, EL TAMAÑO DE LA BODEGA, EL VEHICULO DE TRANSPORTE DE LAS MISMAS, ASÍ COMO LAS PLACAS Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR. CON LO CUAL QUEDA DEMOSTRADO FEHACIENTEMENTE QUE EL**

**Consejo General  
Q-CFRPAP 112/06 PAN vs.  
Coalición Alianza por México**

**CANDIDATO DE LA ALIANZA POR MÉXICO CARLOS LOZANO DE LA TORRE, HA UTILIZADO MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y ALIMENTOS CON LA FINALIDAD DE OFERTAR SU IMAGEN Y OBTENER UN BENEFICIO INDEBIDO.”**

Elementos probatorios aportados:

- Copia certificada del primer testimonio del acta un mil ochenta de veintiocho de junio de dos mil seis, por medio del cual el titular de la notaría cuarenta y nueve del Estado de Aguascalientes dio fe, entre otras cosas, de lo que a continuación se transcribe:

*“En el despacho de la Notaria (sic) Pública, ubicada en prolongación Zaragoza número mil setecientos sesenta guión ‘A’, fraccionamiento ‘Las Arboledas’, de esta Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, ANTE MI, LICENCIADO JOSE MANUEL FLORES RISSO, NOTARIO PÚBLICO NUMERO (sic) CUARENTA Y NUEVE DE LOS (sic) DEL ESTADO, siendo las catorce horas, treinta minutos del día veintiocho de junio del año dos mil seis, fui requerido por el señor **LICENCIADO HÉCTOR ALFREDO GÓMEZ BARRERA, COMO MIEMBRO DEL PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL (PAN)**, vía telefónica, con el fin de que me trasladara a la calle Cereales número doce del Centro Comercial Agropecuario de esta ciudad, PARA DAR FE de que se encontraba una camioneta Dodge color Blanco, placas de circulación AA57783, de Aguascalientes, con propaganda política por parte del Partido (sic) Alianza por México, Carlos Lozano de la Torre, y la estaban cargando de propaganda política del citado partido, despensas y sacos de cemento, así mismo el suscrito pudo percibir que en la parte interior de la multicitada bodega se encuentran más sacos de cemento, en una cantidad aproximada a cuatro toneladas; 700 kilos aproximados de harina de maíz ‘Maseca’, 300 bolsas de despensa ya preparadas para su entrega, en las cuales se ve la leyenda que a la letra dice ‘... Carlos Lozano ahora sí’... aproximadamente 50 cajas de aceite comestible sin abrir, galletas, y algunos abarrotos más; - y siendo aproximadamente las quince horas, veinte minutos terminó el cargamento de la camioneta, retirándose ésta; y en ese momento se acercó una persona que al parecer es la que se encarga de la bodega, negándose a proporcionarme su nombre, concretándose únicamente a cerrar la bodega y a retirarse: (sic)... En donde se llevaron a cabo los hechos se percibe que existe una cortina metálica con puerta al centro emblema rojo y verde con la Leyenda CUPROKIN en la letra negras en marco color negro, además se puede leer que dice Servicios Agrícolas del Centro, S.A. de C.V. Y siendo las diecisiete horas, quince minutos en el momento que el suscrito se retiraba del multicitado lugar, pudo observar que la misma camioneta regresó por más despensas y propaganda política; y además doy fe que el licenciado*

**Consejo General  
Q-CFRPAP 112/06 PAN vs.  
Coalición Alianza por México**

*Héctor Alfredo Gómez Barrera tomó fotografías en mi presencia de lo sucedido, mismas en las que se pueden apreciar las características de lo sucedido, y las cuales agrego al apéndice de esta escritura bajo la letra 'A'; dando por terminada la presente diligencia firmando en unión."*

- Catorce láminas fotográficas certificadas por el Notario Público cuarenta y nueve en Aguascalientes, mismas que forman parte del apéndice del instrumento notarial referido en el punto que antecede.

### **III. Acuerdo de recepción.**

- a) El cinco de diciembre de dos mil seis, mediante acuerdo, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización tuvo por recibido el original del escrito de queja mencionado en el antecedente I, con sus respectivos anexos, y se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle la clave **Q-CFRPAP 112/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, notificar a su Presidencia de su recepción y publicar el acuerdo en los estrados de este Instituto.
- b) El doce de diciembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 2253/06, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica que se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de recepción del procedimiento de mérito y la cédula de conocimiento.
- c) El dieciocho de diciembre de dos mil seis, mediante oficio DJ/3068/06, la Dirección Jurídica, una vez que se publicó en los estrados de este instituto la citada documentación, la remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización.

### **IV. Estudio de improcedencia.**

- a) El veinte de diciembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 2287/06, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a su Presidencia que informara si a su juicio existía o se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el numeral 6.2 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

**Consejo General  
Q-CFRPAP 112/06 PAN vs.  
Coalición Alianza por México**

- b) El siete de marzo de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/037/07, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización dio respuesta al requerimiento antes mencionado, señalando que en su opinión no se actualizaba ninguna de las causales de desechamiento, dándose, por tanto, inicio a la substanciación del procedimiento de queja respectivo.

**V. Notificación del inicio del procedimiento de queja.** El trece de marzo de dos mil siete, mediante oficios STCFRPAP 518/07 y STCFRPAP 519/07, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización notificó a los Representantes Propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante este Consejo General como integrantes de la otrora Coalición Alianza por México, el inicio del procedimiento de mérito.

**VI. Requerimiento al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes:**

- a) El cuatro de mayo de dos mil siete, mediante oficio PC/132/07, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes, copia certificada de la constancia de registro de la empresa mexicana de carácter mercantil Servicios Agrícolas del Centro, S.A. de C.V.
- b) Mediante escrito de catorce de mayo de dos mil siete, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes remitió lo requerido.

**VII. Requerimiento al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Aguascalientes:**

- a) El veintitrés de abril de dos mil siete, mediante oficio SE-366/2007, la Secretaría Ejecutiva solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Aguascalientes, que realizara diversas diligencias relacionadas con la bodega que alude el acta notarial un mil ochenta de veintiocho de junio de dos mil seis, pormenorizado en el antecedente II de la presente Resolución.
- b) El nueve de mayo de dos mil siete, mediante oficio JLE/VE/677/07, el Vocal Ejecutivo remitió los resultados de las diligencias señaladas en el párrafo anterior.

**VIII. Requerimiento a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Aguascalientes:**

- a) El dieciséis de mayo de dos mil siete, mediante oficio PC/147/07, la Presidencia del Consejo General solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Aguascalientes diversa información sobre la propiedad de un vehículo relacionado con los hechos narrados en la queja materia del presente procedimiento.
- b) El veintinueve de mayo de dos mil siete, mediante oficio 6.1.304.066/07, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Aguascalientes remitió vía electrónica la información requerida.

**IX. Requerimiento a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña:**

- a) El veintitrés de mayo de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP1010/07, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña información relacionada con la renta de la bodega materia del presente procedimiento, así como la compra de despensas.
- b) El seis de julio de dos mil siete, mediante oficio DAIAC/198/07, la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña respondió al señalado requerimiento.

**X. Requerimiento a la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes:**

- a) El cuatro de septiembre de dos mil siete, mediante oficio PC/272/07, la Presidencia del Consejo General requirió a la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes información concerniente a la propiedad de un vehículo automotriz relacionado con los hechos de la presente queja.
- b) El veintisiete de septiembre de dos mil siete, mediante oficio SSI-227/2007, la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes negó la información requerida, en virtud de que consideró que a este Instituto le era oponible el denominado secreto fiscal.

**Consejo General  
Q-CFRPAP 112/06 PAN vs.  
Coalición Alianza por México**

- c) En virtud de lo anterior, el catorce de marzo de dos mil ocho, mediante oficio UF/194/2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos requirió de nueva cuenta a la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes la información y documentación antes referida.
- d) El veinticuatro de marzo de de dos mil ocho, mediante oficio R-9341/2007, la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes remitió la información y documentación que le fue requerida.

**XI. Requerimiento a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores:**

- a) El dieciséis de mayo de dos mil ocho, mediante oficio UF/936/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva requiriera a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores información relacionada con Ramón Quezada Quezada.
- b) El dos de junio de dos mil ocho, mediante oficio SE/ST/200/2008, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Unidad de Fiscalización la información que le fue requerida a la citada Dirección Ejecutiva.

**XII. Requerimiento al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes:**

- a) El diecinueve de mayo de dos mil ocho, mediante oficio UF/949/2008, la Unidad de Fiscalización requirió al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes diversa información relacionada con la bodega materia del presente procedimiento.
- b) El veintinueve de mayo de dos mil ocho, mediante oficio 56810, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes remitió la información referida.

**XIII. Requerimiento al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Aguascalientes:**

- a) El diecisiete de junio de dos mil ocho, mediante oficio SE-727/2008, la Secretaría Ejecutiva solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Aguascalientes, que realizara diversas diligencias relacionadas con Ramón Quezada Quezada.

**Consejo General  
Q-CFRPAP 112/06 PAN vs.  
Coalición Alianza por México**

- b) El diez de julio de dos mil ocho, mediante oficio JLE/VE/956/08, el Vocal Ejecutivo remitió los resultados de las diligencias referidas.

**XIV. Requerimiento a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores:**

- a) El diecisiete de junio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1362/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva requiriera a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores información relacionada con Carlos Lozano de la Torre.
- b) El siete de julio de dos mil ocho, mediante oficio STN/3964/2008, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores remitió la información requerida.

**XV. Requerimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros:**

- a) El cuatro de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2346/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros información sobre el reporte, como gasto de campaña, de la renta de una bodega por parte de la otrora Coalición Alianza por México.
- b) El diez de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/DAPPAPO/291/08, la citada Dirección remitió lo solicitado.

**XVI. Emplazamiento a la Coalición Alianza por México:**

- a) El treinta de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2500/2008, la Unidad de Fiscalización emplazó a la otrora Coalición Alianza por México, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias que integraban el expediente.
- b) El tres de octubre de dos mil ocho, mediante escrito, la otrora Coalición Alianza por México dio respuesta al emplazamiento.



**XVII. Escrito de contestación de la Coalición Alianza por México:**  
De conformidad con el artículo 29, inciso b), fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la respuesta de la otrora Coalición Alianza por México dada al emplazamiento:

*“(…)*

*Sobre el particular, me permito manifestar que se emplaza a mi representado debido a una presunta falta hipotéticamente (sic) consistente en haber recibido una aportación en especie por parte de una empresa denominada Grupo Inmobiliario Hidrocálido S.A. de C.V.*

*Lo anterior, porque en su criterio de los elementos que obran integrados en el expediente Q-CFRPAP 112/06 de forma presuntiva permiten arribar a tal conclusión. Sin embargo, una vez analizado el expediente en mención, esta representación no encuentra sustento alguno para tal imputación, pues no existen elementos objetivos que lleven a establecer, ni siquiera presuntivamente, que esa empresa o cualquier otra realizó aportación alguna a mi representado o alguno de sus candidatos en el pasado proceso electoral federal celebrado en el año 2006, ya que de la adminiculación de los elementos que lo conforman, no se colige tal situación, como indebidamente se presume.*

*Por el contrario, del análisis del citado expediente se desprende que esa autoridad fiscalizadora efectuó pesquisas diversas para a toda costa intentar sostener una imputación a mi representado, sin embargo, de esas constancias se desprende que no existe falta o irregularidad alguna que pudiera atribuirse o acreditarse a mi representado, ya que no existen elementos para ello, pues la insubstancial imputación sólo pretende sostenerse en un inverosímil dicho del licenciado José Manuel Flores Risso, que fue contratado y pagado por un miembro del Partido Acción Nacional, pero que resulta inverosímil lo asentado en el acta que se exhibe porque de una lectura analítica de la misma se desprende que no existe certeza sobre la veracidad de su contenido y, por ende, ni de la fecha ni lugar de su emisión, pues resulta increíble que dicho fedatario a simple vista pudiese precisar la cantidad de los supuestos sacos de cemento, si realmente ése era su contenido, al igual que de los presuntos sacos de maíz, o las hipotéticas bolsas de despensas. Asimismo, resulta inverosímil que de un supuesto local, al cual no tuvo acceso, pudiera establecer con precisión la cantidad de cajas de aceite comestible, galletas y otros abarrotes de los cuales supuestamente dio fe.*

*Adicionalmente, suponiendo sin conceder que realmente tal acta estableciera circunstancias de tiempo, modo y lugar, que fueran creíbles, no existe nexo*

**Consejo General  
Q-CFRPAP 112/06 PAN vs.  
Coalición Alianza por México**

*causal alguno que lleve concluir que existió aportación alguna de ninguna persona moral a favor de mi representado o de ninguna candidatura de la otrora Coalición.*

*Por lo anterior, le solicito se concluya con la substanciación de este asunto, referente todavía al pasado proceso electoral federal, celebrado a más de dos años, con la absolución de mi representado, en virtud de que como se señaló, no existe elemento alguno de prueba que pudiera siquiera indiciariamente presumir la comisión de una falta.*

*Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:*

**DEFENSAS**

*1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular de mi representada.*

*2.- Los de 'Nullum Crimen, Nulla Poena Sine Lege' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento no es procedente la imposición de una pena.*

*3.- Las que se deriven del presente escrito.  
(...)"*

**XVIII. Requerimiento al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Aguascalientes:**

- a) El diez de octubre de dos mil ocho, mediante oficio SE-1380/2008, la Secretaría Ejecutiva solicitó al Vocal Ejecutivo de este Instituto en el Estado de Aguascalientes que ubicara al representante del Centro Comercial Agropecuario a fin de que le informara el costo promedio de la renta mensual de una bodega.
- b) El veintisiete de octubre de dos mil ocho, mediante oficio JLE/VE/1749/08, el citado Vocal Ejecutivo remitió los resultados de las diligencias establecidas en el párrafo anterior.

**XIX. Requerimiento a Carlos Lozano de la Torre:**

- a) El catorce de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2644/2008, se requirió diversa información a Carlos Lozano de la Torre.
- b) El veintiuno de noviembre de dos mil ocho, mediante escrito, Carlos Lozano de la Torre dio contestación al requerimiento realizado.

**XX. Requerimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros:**

- a) El diez de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/3306/2008, la Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros información sobre la presunta aportación en especie de bolsas estampadas con propaganda alusiva a la campaña electoral de Carlos Lozano de la Torre.
- b) El diecisiete de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/DAPPAPO/365/08, la citada Dirección de Auditoría respondió al señalado requerimiento.

**XXI. Vista a la otrora Coalición Alianza por México con los nuevos elementos que se integraron al expediente:**

- a) El veintiuno de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0163/2009, la Unidad de Fiscalización corrió traslado con los nuevos elementos que se integraron al expediente de mérito a la representación de la otrora Coalición Alianza por México.
- b) En virtud de lo anterior, el dieciocho de febrero de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional como representante común de los partidos que integraron la otrora Coalición Alianza por México dio respuesta al emplazamiento.

**XXII. Escrito de contestación de la Coalición Alianza por México:**  
De conformidad con el artículo 29, inciso b), fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la respuesta de la otrora Coalición Alianza por México dada al emplazamiento:

“(…)

**Consejo General**  
**Q-CFRPAP 112/06 PAN vs.**  
**Coalición Alianza por México**

1. *Primeramente se debe dejar en claro que el Partido Revolucionario Institucional no puede ser sujeto a procedimientos como el que se nos notifica, pues el proceso de fiscalización de los informes correspondientes al ejercicio de 2006 fue legalmente concluido conforme al procedimiento establecido para ello en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo cual no puede ser sometido a un procedimiento abiertamente ilegal, como es el que se nos pretende notificar, ya que no encuentra sustento en norma alguna y el hecho de que ese instituto se reserve para revisar y pronunciarse, en momentos distintos a los establecidos en la ley de la materia, sobre cuestiones relacionadas con la fiscalización de los informes de los recursos de este partido, constituye una absolución de la instancia prohibida constitucionalmente por el artículo 23, pues es inconcuso que si esa autoridad electoral no contaba con elementos para determinar que lo hoy notificado constituía dentro del procedimiento y plazos de revisión correspondiente, una presunta infracción o falta.*

2. *La garantía de audiencia es para quien está sujeto a un proceso legal. El Partido Revolucionario Institucional no está sujeto a ningún procedimiento legal que tenga que ver con los Informes correspondientes al ejercicio 2006, habida cuenta que los procedimientos de fiscalización de éstos ya concluyeron y causaron estado.*

*Siendo, pues, ilegales todas las actuaciones tendientes a continuar con procedimientos como el que nos ocupa relacionados con presuntas quejas supuestamente vinculadas indirectamente con la revisión de los informes en cuestión.*

*En mérito de lo que antecede, y aún y cuando estimamos ilegal que se pretenda instaurar este tipo de procedimientos, venimos por medio del presente ad cautelam a dar contestación al oficio que nos fue notificado, con la prevención que, de ser necesario, acudiremos ante la autoridad jurisdiccional federal a hacer valer los agravios que, en su caso, se actualicen en perjuicio de mi representada por el actuar ilegal de esa autoridad.*

*En primer término, debe decirse que la fe de hechos con la que se pretende acreditar que el senador Carlos Lozano de la Torre, en el proceso de campaña 2006, entregó bolsas con despensa, y que las mismas formaron parte de gastos efectuados o aportaciones en especie, mismas que debieron haberse reportado dentro de sus informes de campaña; carece de todo valor probatorio para efectos de emitir un dictamen sancionador por las siguientes razones:*

*La fe de hechos notarial, es aquella que realiza el notario, como funcionario público investido de fe pública, autorizado para autenticar los actos y los*

**Consejo General  
Q-CFRPAP 112/06 PAN vs.  
Coalición Alianza por México**

*hechos jurídicos a los que los interesados quieran dar autenticidad, conforme a las leyes.*

*En este sentido, queda claro que una fe notarial no puede ser objeto de prueba plena en contra de los hechos que se desean imputar al senador, con el objeto de poner en duda la legalidad con que se actuó en el proceso electoral mediante el cual fue electo.*

*En efecto, como podrá observarse, en dicha fe notarial, únicamente se hacen constar las características de unas bolsas, colores, el supuesto contenido y el lugar donde se encuentran, lo anterior como resultado de la pretendida inspección que el fedatario público realizó a las instalaciones en donde aparentemente se encontraban las bolsas; sin embargo, dichas presunciones y reconocimientos; hechas por el fedatario público, de objetos, como es el caso en concreto, de ninguna forma pueden constituir pruebas idóneas respecto de los hechos que el denunciante intenta acreditar; ya que para que ello sea así, y sirvan de prueba plena, deben existir otros elementos, mismos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y que todas ellas generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, que en la especie no se actualizan.*

*Por ello, se considera que no existe ninguna prueba idónea aportada, para que administrada con otros indicios, surtieran valor probatorio pleno de sus afirmaciones, así como de la pretendida fe de hechos.*

*Adicionalmente, conviene tener presente que del análisis del escrito de denuncia, el denunciante no endereza argumentos adicionales dirigidos a complementar la veracidad de lo denunciado, y por ende, ello no es suficiente para sostener que se vulnera dispositivo legal alguno o principio legal rector de las elecciones.*

*Por otra parte, esta autoridad debe tomar en consideración que como ya se mencionó con anterioridad, una fe pública sirve principalmente para autenticar los actos y los hechos jurídicos a los que los interesados quieran dar autenticidad, conforme a las leyes; y en este caso habría que poner especial interés en quienes (sic) son los interesados y que (sic) es lo que quieren hacer creer a la autoridad electoral, así como el efecto de ello, pretendiendo hacer caer a la autoridad electoral en el error de investigar una denuncia que a todas luces resulta vaga, imprecisa, frívola y oscura, pues como ya ha sido manifestado, no cuenta con los elementos mínimos probatorios, para que esta (sic) sea declarada procedente y fundada.*

*Lo anterior se sostiene sobre la base de que cualquier persona, puede acudir ante un proveedor a fin de solicitar cierto trabajo, con características definidas;*

**Consejo General  
Q-CFRPAP 112/06 PAN vs.  
Coalición Alianza por México**

*para quien (sic) es o si se tiene autorización para ello, ni nada, únicamente se limita a hacer su trabajo siempre que ese alguien pague por éste. También, cualquier persona tiene acceso a comprar abarrotes sin que sea cuestionado el uso que le dará al mismo, y finalmente cualquiera puede contratar una bodega y guardar cosas ahí con las mismas características de lo anteriormente manifestado.*

*Así mismo, el senador Carlos Lozano de la Torre en su informe, específicamente en el numeral primero, nunca afirma que esas bolsas tenían propaganda electoral para promocionarse en las elecciones de 2006, por lo cual no se le puede dar el alcance que se señala en la denuncia y, consecuentemente, de ello no se colige violación alguna a los principios rectores de los procesos electorales.*

*Por otra parte, tampoco es dable tener por acreditada una supuesta aportación en especie por conducto de la empresa mercantil que se señala en el requerimiento que hoy se contesta, toda vez que no existe elemento de convicción en autos que demuestre la utilización de la bodega referida en la denuncia para fines electorales o de campaña, es decir, en el supuesto de la existencia de la bodega con bolsas o materiales en su interior no establece un nexo causal necesario con las actividades del senador Carlos Lozano de la Torre como candidato en el proceso electoral federal de 2006.  
(...)"*

**XXIII. Requerimiento a Carlos Lozano de la Torre:**

- a) El veintiuno de septiembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/4375/2009 se le requirió diversa información a Carlos Lozano de la Torre.
- b) El veintiséis de octubre de dos mil nueve, mediante escrito, Carlos Lozano de la Torre dio contestación al requerimiento realizado.

**XXIV. Requerimiento al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Aguascalientes:**

- a) El veintidós de septiembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/4379/2009, se requirió diversa información al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes.
- b) El ocho de octubre de dos mil nueve, mediante escrito, se dio contestación al requerimiento realizado.

**XXV. Requerimiento a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes:**

- a) El veintitrés de octubre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/4468/2009, se le requirió diversa información al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- b) El veintiocho de octubre de dos mil nueve, mediante escrito sin número de oficio se dio contestación al requerimiento realizado.

**XXVI. Requerimiento al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal:**

- a) El veintinueve de octubre de dos mil nueve mediante oficio SE-2264/2009 la Secretaría Ejecutiva solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal llevara a cabo la cotización de diversos productos.
- b) El diez de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio JLE-VE/2012/09, el citado Vocal Ejecutivo remitió los resultados de las diligencias en comento.

**XXVII. Vista a la otrora Coalición Alianza por México con los nuevos elementos que se integraron al expediente:**

- a) El trece de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/4970/2009, la Unidad de Fiscalización corrió traslado con los nuevos elementos que se integraron al expediente de mérito a la representación de la otrora Coalición Alianza por México.
- b) En virtud de lo anterior, el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional como representante común de los partidos que integraron a la otrora Coalición Alianza por México dio respuesta al emplazamiento.

**XXVIII. Escrito de contestación de la Coalición Alianza por México:** De conformidad con el artículo 29, inciso b), fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la respuesta de la otrora Coalición Alianza por México dada al emplazamiento:

**Consejo General  
Q-CFRPAP 112/06 PAN vs.  
Coalición Alianza por México**

*“En este apartado se hará el análisis de los elementos con que la Unidad cuenta para tal efecto, después se analizará en los que no se ha reparado y se concluirá con que todos los elementos contenidos en el expediente son en realidad insuficientes para incoar en contra de mi representada un procedimiento como el que nos ocupa para al final contextualizar la naturaleza exacta de los hechos investigados, permitiéndome al respecto hacer citas textuales de lo razonado por la Sala Superior en el asunto identificado como SUP-RAP-071/2008 dada la estrecha relación con el presente asunto, en este tenor tenemos lo siguiente:*

*a) El presente procedimiento se deriva de una queja presentada por el Partido Acción Nacional en la que presuntamente durante la campaña electoral del entonces candidato a Senador utilizó durante el proceso electoral 2005-2006, despensas para posicionarse y publicitar su imagen, fue entonces que los quejosos se dieron a la tarea de recabar las pruebas que consideraron suficientes para que la queja prosperara, así como a pedimento de ellos presuntamente un fedatario público se constituyó en una Bodega, lugar en el que dio fe de diferentes hechos, que resultan cuestionables, pero que han sido considerados para instaurar el procedimiento al que mi representado es emplazado.*

*b) De los elementos que aparentemente, en opinión de esta autoridad, pudieran resultar suficientes para instaurar el procedimiento, procederemos a analizar cada uno de ellos:*

*Testimonio notarial.- documento del que se destaca la precisión con la que el fedatario pudo contabilizar –aparentemente- las cantidades de los productos en el interior de la bodega sin haber entrado a ella, la suposición incongruente e irrelevante que hace el fedatario de la existencia de trescientas bolsas listas para su entrega, lo que mediante los sentidos no pudo haber percibido y que denota a todas luces que el objetivo de esa diligencia era manipular hechos aislados para que la queja prosperara, pues cabe preguntar: ¿cómo supo el notario que iban a entregar las despensas? De ser así, ¿a quién iban a ser entregadas las despensas? De contar con esa información, en realidad se ubicaría a la autoridad del conocimiento en modo, tiempo y lugar, pero con tan absurdas apreciaciones del fedatario público lo que sin duda procede es que esa prueba documental sea objetada en cuanto a sus alcances y valor probatorio ya que no aporta indicio serio que pueda constituir elemento alguno que sea suficientemente sólido como para proceder en la manera en que la especie ocurre, además de que en la propia narración de los hechos en la queja primigenia, los quejosos refieren que solicitaron el apoyo del fedatario público porque supuestamente en la bodega se estaban cargando vehículos con despensas y propaganda electoral, de lo que no quedó constancia en el*



**Consejo General  
Q-CFRPAP 112/06 PAN vs.  
Coalición Alianza por México**

*instrumento notarial, ahora veamos lo que los magistrados de la H. Sala Superior en el expediente SUP-RAP-071/2008:*

(Se transcribe parte de dicha resolución)

*De estas consideraciones de la Sala Superior, son de las que deben partir los razonamientos de la Unidad, no se puede dar valor probatorio pleno en los hechos en los hechos (sic) que se investigan a tan cuestionable documento; y en resumen el acta notarial debe tratarse como lo que es, un documento probatorio aislado que no aporta indicios suficientes para tener por acreditado que la coalición utilizó esos recursos en la promoción del voto a favor del entonces candidato a Senador, y consecuentemente no hubo ninguna necesidad ni obligación de reportarlos, luego entonces, no existe falta normativa ni razones para instaurar un procedimiento como el que se nos propone; más aún si se toma en consideración que el propio entonces candidato al presentar el escrito de 14 de noviembre de 2008, precisa que tales artículos no fueron utilizados durante la campaña y se resguardaron hasta después de la jornada electoral, sin que exista prueba alguna en contrario sobre el particular.*

*Placas fotográficas.- que resultan ser catorce, de hechos que aparentemente al notario le constaron pero en las que bajo ninguna circunstancia se puede considerar que en efecto esas despensas hayan sido distribuidas en campaña tal y como se pretende hacer ver, nótese que en ninguna de ellas aparece persona alguna que esté recibiendo la bolsa con la despensa, entonces suponiendo sin conceder que las apreciaciones de quién tomó las placas fotográficas fueran ciertas, eso no demuestra ni por asomo que se hayan distribuido esas despensas durante la campaña electoral del ahora Senador y que tampoco son susceptibles de ser consideradas como indicios de que se haya utilizado esa mercancía en la promoción del voto como se pretende hacer ver.*

*Oficio emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes.- documental pública a la que se pretende dar valor, a primera vista de que ese vehículo pertenece a uno de los partidos que integraron a la coalición que represento, pero que al parecer no toma en cuenta que en ese mismo oficio se informa que ese vehículo causó baja administrativa por haber sido abandonado en el año 2001 en la pensión municipal, entonces si los hechos que se investigan acontecieron en el año 2006, en esos cinco años del reporte de baja, pudieron haber sucedido cambios en la posesión o propiedad del vehículo, lo que como queda claro, no es atendido por la Unidad en el momento de valorar en su real medida la suficiencia o no de los elementos para instaurar el procedimiento como en el que ahora se actúa.*

**Consejo General  
Q-CFRPAP 112/06 PAN vs.  
Coalición Alianza por México**

*Escrito del Senador Carlos Lozano de la Torre.- que si bien admite la existencia de las mercancías, en ese mismo escrito justifica de manera fehaciente su origen y destino, quedando claro que no se trata bajo ninguna óptica de algún recurso que haya ingresado al Partido Revolucionario Institucional, queda claro que esas despensas provienen de personas bien identificadas que coadyuvaron con el ahora Senador en la gestión de un encargo que nada tiene que ver con campañas electorales ni gastos que reportar en ese rubro, siendo entonces de destacarse que ni las mercancías ni la bodega pueden vincularse con un recurso fiscalizable en forma federal de un partido como se verá más adelante.*

*El oficio por el que se informa que no se reportaron ni las despensas ni los gastos de la bodega.- los cuales resulta evidente que no se tenían que reportar al no haber sido recursos utilizados en ninguna campaña, siendo este elemento irrelevante en cuanto a los hechos que se investigan, pues si no se tratan de recursos fiscalizables por no haber sido utilizados durante las campañas, no tenían porqué ser reportadas; más aún si se tratan de elementos que guardan relación con la actividad partidaria sino mas (sic) bien con un encargo personal del propio hoy Senador que en ese momento tenía.*

*En cuanto a las cotizaciones.- no pueden considerarse como elementos que justifiquen la instauración de un procedimiento como el que nos ocupa, esa Unidad parte de suposiciones o presunciones para llegar a conclusiones no lógicas como se verá a continuación, pero los precios de las cosas tasadas en nada abonan en los endebles indicios con que se cuenta para proceder en contra de mi representado, por una presunta omisión que no existe y de la cual no hay prueba que así lo pudiera demostrar*

*De todo lo anterior se puede concluir que:*

- 1. Una fe notarial cuestionable no puede aportar indicios con el valor suficiente como para tener por demostrados los hechos que se controvierten:*
- 2. Las placas fotográficas permiten apreciar un vehículo del que inclusive la autoridad administrativa estatal conoce su actual status y no se puede precisar si pertenece o no de manera indubitable al Partido Revolucionario Institucional; y*
- 3. No existe constancia real alguna de que las mercancías hayan sido utilizadas por el ahora senador en su campaña electoral.*

**Consejo General  
Q-CFRPAP 112/06 PAN vs.  
Coalición Alianza por México**

*En consecuencia no resulta procedente entablar un procedimiento con carencia total si quiera de elementos indiciarios, como lo estimó el propio Tribunal Electoral competente, como se ha señalado, pues sí se analizan seriamente los presuntos elementos con que cuenta esta autoridad, los mismos aportan nada en concreto, llevando a conclusiones subjetivas y dogmáticas como se ha reseñado.*

*c) No se considera por parte de esa Unidad que el Senador, como lo manifiesta en su primer escrito, haya realizado la gestión de las mercancías para poder apoyar a personas que lo necesitaran, lo que queda patente con los ocursoos que adjuntó a su contestación y en los que consta quiénes son los aportantes de las mercancías y qué destino tienen, así como que nada tienen que ver con campañas electorales.*

*d) Es dable aclarar que los partidos políticos son susceptibles de ser fiscalizados por sus ingresos, que pueden ser producto del financiamiento público o del financiamiento privado, que debe quedar claro que destino tienen esos ingresos y cómo con ellos sostienen sus actividades ordinarias así como que también son destinados a la promoción del voto durante las campañas electorales, pero analizando el real contexto de las mercancías por las que se pretende sancionar a mi representado se tiene: Éstas no fueron gestionadas para el Senador ni para sostener las actividades ordinarias del Partido ni para la obtención del voto, por lo tanto, los mismos no fueron utilizados nunca para actividades inherentes al partido, sino de beneficio a quienes lo necesitaran y existe constancia de que inclusive antes de que iniciara el proceso electoral 2006, ya se venía haciendo el acopio y distribución de las mercancías , con lo que la presunta utilización de ellas con la finalidad de obtener el voto queda completamente desvirtuada, no hay que olvidar que en la queja primigenia, el Consejo General decidió sancionar a la Coalición que represento, resolución que fue impugnada y resultó revocada, de la que me permito extraer las siguientes líneas de manera textual:*

(Se transcribe parte de dicha resolución)”

**XXIX. Cierre de instrucción.**

- a) El siete de julio de dos mil diez, mediante acuerdo, el Director General de la Unidad de Fiscalización declaró cerrada la instrucción del procedimiento de mérito.

**Consejo General  
Q-CFRPAP 112/06 PAN vs.  
Coalición Alianza por México**

- b) El siete de julio de dos mil diez, se fijaron en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento de queja identificado con el número de expediente **Q-CFRPAP 112/06 PAN vs. Coalición Alianza por México** y la cédula de conocimiento.
- c) En consecuencia, el doce de julio de dos mil diez, se retiraron de los estrados de este instituto el acuerdo de cierre de instrucción y la cédula de conocimiento en cita.

Se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y 26 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

**CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 4, numeral 1, inciso c); 5, 6, numeral 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Que de conformidad con los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y segundo transitorio del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así, los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio

**Consejo General**  
**Q-CFRPAP 112/06 PAN vs.**  
**Coalición Alianza por México**

expresado en la fórmula latina *tempus regit factum*. En ese sentido, las normas a las que se refieren los citados artículos transitorios son las de carácter sustantivo, ya que en las normas adjetivas o procesales, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro "*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*", no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba, es decir, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula, ya que sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas.

**3. Estudio de Fondo.** Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo expresado en el escrito de queja, en los indicios aportados por el denunciante, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe a determinar si la otrora Coalición Alianza por México reportó con veracidad dentro del informe de campaña relativo al entonces candidato a Senador de la República postulado en la fórmula uno en Aguascalientes, Carlos Lozano de la Torre, la totalidad de los ingresos obtenidos para financiar los gastos de campaña.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-A, numeral 1, inciso b), fracción III, en relación con los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 182-A, numeral 2, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho<sup>1</sup>.

Dichas premisas normativas imponen a los partidos políticos diversas obligaciones, tales como el respeto absoluto de la norma y ajustar su conducta, así como la de sus militantes y simpatizantes, a los principios del estado

---

<sup>1</sup>] "Artículo 38. 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; (...)"

**Artículo 49-A. 1.** Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas: (...) b) Informes de campaña: (...) III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

**Artículo 182-A. (...)** 2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos: a) Gastos de propaganda: I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares: (...)"

**Consejo General  
Q-CFRPAP 112/06 PAN vs.  
Coalición Alianza por México**

democrático. Asimismo, reportar dentro del respectivo informe de campaña, el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos realizados en propaganda electoral, operativos de campaña, así como en prensa, radio y televisión para promocionar las candidaturas postuladas para ocupar cargos públicos de elección popular en un proceso electoral federal.

En efecto, del escrito de queja que se transcribe en el antecedente II de la presente Resolución, se desprende que se solicitó dar vista a la entonces Comisión de Fiscalización, con el propósito de que se determinara si la otrora Coalición Alianza por México reportó en el informe campaña del candidato a Senador de la República que postuló en la fórmula uno en Aguascalientes, Carlos Lozano de la Torre, trescientas bolsas de despensa con propaganda electoral, así como determinar un posible rebase del tope de gasto de campaña.

Por lo anterior, en el presente considerando se estudiará la posible omisión de la otrora Coalición Alianza por México de reportar con veracidad la totalidad de los ingresos obtenidos para financiar los gastos de campaña de la candidatura en comento, en específico la aportación en especie recibida por diversas personas físicas consistente en las referidas bolsas de despensas rotuladas con propaganda electoral a favor de dicha candidatura.

Para ello, es necesario analizar, adminicular y valorar cada uno de los elementos probatorios aportados por el denunciante conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal, para determinar lo que de cada uno de dichos elementos puede desprenderse.

El denunciante para sostener sus afirmaciones presentó una fe de hechos notarial expedida en el protocolo del Notario Público número cuarenta y nueve del Estado de Aguascalientes y catorce láminas fotográficas que forman parte del apéndice del aludido instrumento notarial y que el mismo Notario Público refrendó que los pictogramas contenidos en las mismas fueron tomados en su presencia y, en las que se puede observar las características de lo sucedido.

Ahora bien, respecto a las probanzas en comento, es menester mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-71/2008** interpuesto en contra de la resolución emitida por el Consejo General **CG273/2008** de veintitrés de mayo de dos mil ocho, se pronunció sobre los elementos que arroja el aludido instrumento notarial, refiriendo lo siguiente:

**Consejo General  
Q-CFRPAP 112/06 PAN vs.  
Coalición Alianza por México**

*“De la fe notarial y las fotografías anexas, es posible advertir como hechos conocidos los siguientes:*

*a).- La presencia de una camioneta que tiene propaganda con la imagen y nombre de Carlos Lozano de la Torre, candidato a senador por la coalición Alianza por México’.*

*b).- La existencia de una bodega en la que se encontraban propaganda electoral, sacos de cemento, en una cantidad aproximada a cuatro toneladas, 700 kilos aproximados de harina de maíz ‘Maseca’, **300 bolsas de despensa ya preparadas para su entrega, con la leyenda ‘Carlos Lozano, ahora sí’**, aproximadamente 50 cajas de aceite comestible sin abrir, galletas y algunos abarrotos más.*

*c).- Que una vez depositados algunos de los artículos señalados en la camioneta, ésta se retiró.”*

[Énfasis añadido]

Como se observa de la transcripción anterior, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral determinó que de la fe de hechos ofrecida como prueba se desprenden como hechos conocidos -la presencia de una camioneta que tiene propaganda, la existencia de una bodega en la que se encontraba propaganda electoral y 300 bolsas de despensas con la leyenda ‘Carlos Lozano, ahora sí’, así como que una vez depositados algunos de los citados artículos en la camioneta la misma se retiró- razón por la cual en cumplimiento al carácter definitivo e inatacable de dicha resolución, resulta improcedente inferir elementos distintos a los descritos en la sentencia dictada en el expediente **SUP-RAP-71/2008**.

En este contexto, se debe señalar que las razones expresadas en la señalada resolución **CG273/2008** con las cuales se justificó sancionar a los entonces partidos políticos integrantes de la otrora Coalición Alianza por México por incurrir en actos de coacción del voto se infirieron de la referida fe de hechos notarial sin adminicular otra prueba que robusteciera el argumento respecto a que tales artículos pertenecían a la otrora coalición denunciada o que en efecto hubieran sido entregados.

Sin embargo, en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-71/2008, la Sala Superior determinó que los hechos conocidos mediante el instrumento notarial eran insuficientes para acreditar que los artículos

**Consejo General  
Q-CFRPAP 112/06 PAN vs.  
Coalición Alianza por México**

en comento pertenecían a la otrora Coalición Alianza por México y que fueron distribuidos entre la ciudadanía.

Como resultado de dicha determinación, la Sala Superior revocó la sanción impuesta por el Consejo General de este Instituto, debido a que no existía medio de prueba alguno que demostrara que la conducta denunciada fue desplegada por la otrora Coalición Alianza por México, o que en efecto, la entrega de las despensas se hubiera llevado a cabo, como se lee en la sentencia de referencia y, que en la parte que interesa, se transcribe a continuación:

*“En efecto, la existencia de un vehículo y artículos con propaganda electoral de un determinado partido, coalición o candidato, genera la presunción de que existe un vínculo directo entre ellos; sin embargo, sólo es una probabilidad, que por la naturaleza de la prueba circunstancial, debe concatenarse con los indicios que se obtengan de elementos de prueba idóneos para la acreditación de los hechos denunciados, tales como la fe notarial que haga constar la entrega de la mercancía y la testimonial de las personas que hayan recibido alguno de esos bienes a cambio de su voto; proceder que no observó la responsable, toda vez que **en el expediente en estudio no obra elemento de convicción, que vinculado con el medio de prueba existente, demuestre sin lugar a dudas, que la conducta denunciada fue desplegada por la coalición ‘Alianza por México’ y que se hubiere consumado afectando la libertad de sufragio.***

*Así, afirmar que la conducta denunciada sólo pudo ser realizada por militantes de la coalición, permitiría que cualquier sujeto, particular o contendiente político, que pretenda que una coalición o partido sea sancionado o desprestigiado en el debate público que antecede a la celebración de los comicios, llevara a cabo actividades contrarias a la normatividad electoral, que en términos del criterio sostenido por la responsable, por una sola posibilidad serían atribuibles a su contendiente, y en consecuencia, se exigiera a este último probar hechos negativos, lo que resultaría contrario al principio de presunción de inocencia.”*

[Énfasis añadido]

Ahora bien, no obstante de que el denunciante no aportó elemento probatorio que comprobara que las bolsas de despensas con el logotipo de la otrora Coalición Alianza por México y la leyenda “Carlos Lozano ahora sí Senador” fueran propiedad de la otrora coalición denunciada, el órgano instructor al regirse bajo el principio inquisitivo y en uso de sus facultades, se allegó de diversos elementos, con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados.



**Consejo General  
Q-CFRPAP 112/06 PAN vs.  
Coalición Alianza por México**

En este sentido, mediante oficio STCFRPAP1010/07 se solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña indicara si en el informe de campaña del entonces candidato a senador Carlos Lozano de la Torre se reportaron las compras de las referidas bolsas de despensa.

Al respecto, mediante oficio DAIAC/198/07 la citada Dirección informó que no se identificó ningún gasto relacionado con la compra de despensas.

Sumado a lo anterior, se solicitó a Carlos Lozano de la Torre, mediante oficio UF/2644/2008, el nombre de la persona física o moral que realizó el pago de las bolsas con propaganda electoral, a lo que mediante escrito de veintiuno de noviembre de dos mil ocho, el otrora candidato informó que dichas bolsas formaban parte de donativos que recibía para reforzar el programa de apoyo a la economía familiar, actividad que llevaba a cabo como responsable de la Comisión de Abasto Popular y Apoyo a la Economía Familiar, para mayor referencia se transcribe la respuesta del candidato aludido.

*“1. Ninguna persona física o moral realizó pago alguno por las bolsas a que la pregunta se refiere, **toda vez que las mencionadas bolsas forman parte de diversos lotes que desde el año 2002 recibo como donativos de diversas personas para reforzar el Programa de apoyo a la economía familiar; programa que llevo a cabo, hasta el día de hoy, en virtud de haber sido designado responsable de la Comisión de Abasto Popular y Apoyo a la Economía Familiar por el Consejo Político Estatal del P.R.I. y del Movimiento Territorial en el Estado, desde el 23 de agosto de 2002.**”*

[Énfasis añadido]

De igual forma en el referido escrito se anexaron diversas constancias con las que se acredita que Carlos Lozano de la Torre fue nombrado Presidente de la Comisión Estatal de Apoyo a la Economía Familiar y que las bolsas de despensas fueron donadas por distintas personas físicas.

Por otra parte, se realizaron diversas diligencias con el propósito de determinar si la camioneta con placas de circulación AA57783 (referida en la fe de hechos notarial como aquella en la que se estaban cargando las citadas bolsas de despensas) se encontraba vinculada con la otrora Coalición Alianza por México o con alguno de los partidos políticos que conformaron a esta última, de las cuales se obtuvo como resultado que mediante oficio R-9341/2007, la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes informó que dichas placas fueron asignadas el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y uno a un vehículo

**Consejo General  
Q-CFRPAP 112/06 PAN vs.  
Coalición Alianza por México**

registrado como propiedad del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, al respecto para mayor referencia se transcribe la parte conducente:

*“De la búsqueda efectuada al archivo vehicular de esta Secretaría de Finanzas, comunico a usted que las placas de circulación **AA57783**, fueron asignadas el 17 de mayo de 1991 al vehículo marca CHRYSLER, línea D 150, modelo 1991, con número de serie MM012364, **registrado como propiedad del Comité Directivo Estatal del PRI**, con último pago registrado en fecha 27 de octubre de 1994, cabe hacer la aclaración que dicho vehículo fue dado de baja en forma administrativa el 04 de octubre de 2001 debido a que se encontraba abandonado en la pensión Municipal y No existe documentos que soporten el hecho”(...).*

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se desprende que las placas de circulación AA57783, fueron asignados a un vehículo con las características que se observan en las placas fotográficas antes referidas, propiedad del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes y que dicho vehículo fue dado de baja de forma administrativa –sin que exista documento que soporte dicho hecho– con anterioridad a los acontecimientos que se hicieron constar en la fe de hechos notarial ofrecida como prueba.

Al respecto, si bien es cierto que dicho vehículo fue dado de baja en forma administrativa, fácticamente por lo narrado en la fe de hechos notarial, así como por lo observado en las láminas fotográficas certificadas, el vehículo con placas de circulación AA57783, asignadas al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes es aquél en que el veintiocho de junio de dos mil seis, se cargaban las bolsas de despensa con la leyenda “Carlos Lozano de la Torre Ahora sí Senador”.

Así lo hace constar el acta notarial ofrecida como prueba en el presente procedimiento, en el que se asentó lo siguiente:

*“(...)siendo las catorce horas, treinta minutos del día veintiocho de junio del año dos mil seis, fui requerido por el señor LICENCIADO HÉCTOR ALFREDO GÓMEZ BARRERA, COMO MIEMBRO DEL PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL (PAN), vía telefónica, con el fin de que me trasladara a la calle Cereales número doce del Centro Comercial Agropecuario de esta ciudad, **PARA DAR FE de que se encontraba una camioneta Dodge color Blanco, placas de circulación AA57783, de Aguascalientes, con propaganda***

**Consejo General  
Q-CFRPAP 112/06 PAN vs.  
Coalición Alianza por México**

***política por parte del Partido (sic) Alianza por México, Carlos Lozano de la Torre, y la estaban cargando de propaganda política del citado partido, despensas (...)***

[Énfasis añadido]

Sumado a lo anterior, se aprecia en algunas de las láminas fotográficas que forman parte el apéndice del mismo instrumento notarial, que la camioneta en que se cargaban las bolsas de despensa tenía las placas de circulación AA57783, como se observa en las siguientes imágenes:



**Consejo General  
Q-CFRPAP 112/06 PAN vs.  
Coalición Alianza por México**



A pesar de que dicho vehículo fue dado de baja en forma administrativa, por lo asentado en el acta notarial, tenemos que dicho vehículo fue aquél en que se cargaban las bolsas de despensa propiedad de Carlos Lozano de la Torre.

Consecuentemente, el acervo convictivo descrito en el presente considerando, adminiculado en su conjunto y concatenado entre sí, es suficiente para tener por demostradas las siguientes premisas:

- 1) Que las bolsas de despensa con el logotipo de la otrora Coalición Alianza por México y la leyenda “Carlos Lozano ahora sí Senador” fueron propiedad del otrora candidato a Senador de la República, Carlos Lozano de la Torre.
- 2) Que dichas bolsas de despensa fueron donadas por diversas personas físicas.
- 3) Que las placas de circulación AA57783 fueron asignadas a una camioneta registrada como propiedad del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Aguascalientes, es decir las bolsas de despensas con el logotipo de la otrora Coalición Alianza por México fueron depositadas en una camioneta vinculada con uno de los partidos que integraron a la otrora coalición denunciada.

**Consejo General  
Q-CFRPAP 112/06 PAN vs.  
Coalición Alianza por México**

4) Que la otrora Coalición Alianza por México **no reportó** las trescientas bolsas de despensa en el informe de campaña correspondiente.

Ahora bien, una vez concluido lo anterior se debe analizar si las aludidas bolsas de despensa con la leyenda “*Carlos Lozano ahora sí Senador*” debieron ser reportadas dentro del informe de campaña respectivo de dos mil seis.

En este sentido, tenemos que el artículo 49-A, numeral 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero del dos mil ocho establece la obligación de que los partidos políticos presenten ante la entonces Comisión de Fiscalización los informes de campaña por cada una de las candidaturas que postulen en las elecciones respectivas, para lo cual deberán especificar los gastos que el partido político y el candidato hayan efectuado en el ámbito territorial correspondiente.

A mayor abundamiento, el inciso b) fracción tercera del artículo 49-A del referido código, vincula a los partidos políticos a que en cada informe reporten el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en la fracción I, del inciso a) del artículo 182-A así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Por lo que la entonces Coalición Alianza por México debió reportar dentro del informe de campaña dos mil seis correspondiente a la otrora candidatura a Senador de la República por el Estado de Aguascalientes de Carlos Lozano de la Torre, la totalidad de los recursos utilizados para financiar los gastos efectuados en propaganda electoral, así como el origen de aquéllos.

Al respecto, sirve de apoyo la interpretación realizada a los citados artículos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008:

*“Esto es así, porque en concepto de esta Sala Superior, la correcta interpretación de las disposiciones legales y reglamentaria aplicables al caso particular, debe hacerse en el sentido de que **en los informes de gastos de campaña debe reportarse, todo ingreso y egreso relacionado con la propaganda que por cualquier medio se contrate con la finalidad de obtener el voto**, con independencia de que el egreso correspondiente se efectúe dentro del tiempo que media entre el inicio de las campañas electorales y la jornada electoral o fuera de ese periodo.*”

**Consejo General  
Q-CFRPAP 112/06 PAN vs.  
Coalición Alianza por México**

***Tal conclusión se soporta, de la debida intelección de los artículos 49-A y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigentes en aquél momento, cuyo texto era del tenor literal siguiente:***

***(...)***

*De las previsiones legales en comento, es factible desprender las premisas siguientes:*

*- Los informes de campaña deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el instituto político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente:*

*- Tales informes serán presentados dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales;*

***- En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de dicho código, así como el monto y destino de dichas erogaciones."***

[Énfasis añadido]

En resumen, tenemos que la otrora Coalición Alianza por México debió reportar dentro del informe anual dos mil seis correspondiente a la entonces candidatura de Carlos Lozano de la Torre a Senador de la República todo ingreso y egreso relacionado con propaganda que tuviera como finalidad la obtención del voto a favor del citado otrora candidato, razón por la cual esta autoridad procede a analizar si las bolsas de despensas con el logotipo de la entonces coalición incoada y la leyenda "Carlos Lozano ahora sí Senador" constituyen propaganda electoral.

En este sentido, tenemos que el artículo 182, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en dos mil seis, define a la propaganda electoral como "el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el **propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**".

**Consejo General  
Q-CFRPAP 112/06 PAN vs.  
Coalición Alianza por México**

Por lo tanto, al considerarse que propaganda electoral es toda forma de comunicación persuasiva, tendente a obtener el voto del electorado a favor de un candidato o partido político, se tiene que de las láminas fotográficas ofrecidas como prueba, las cuales fueron certificadas por el notario público número cuarenta y nueve del Estado de Aguascalientes, se aprecia que las aludidas bolsas de despensas están rotuladas con los siguientes elementos:

- a) La leyenda “*Carlos Lozano de la Torre Ahora sí Senador*”.
- b) El logotipo de la otrora Coalición Alianza por México.
- c) La leyenda “vota así”.

En las siguientes fotografías se observan las características de las referidas bolsas de despensa:



**Consejo General  
Q-CFRPAP 112/06 PAN vs.  
Coalición Alianza por México**

En este orden de ideas, de la leyenda “*Carlos Lozano de la Torre Ahora sí Senador*” se desprende que difunde un mensaje tendente a la obtención del voto, toda vez que presenta ante la ciudadanía el cargo de elección al que aspiraba el referido candidato durante la campaña electoral dos mil seis.

Con la leyenda “*vota así*” se invita a votar por la coalición que postuló al otrora candidato Carlos Lozano, además de apreciarse la imagen del logotipo de la otrora Coalición Alianza por México de la cual se desprende que con ella, se permite a la sociedad en general, identificar a la coalición que lo postula, así como a la candidatura en comento.

Por lo anterior, toda vez que las leyendas y el logotipo en comento tienen como propósito promocionar la candidatura al Senado de la República por la que contendió Carlos Lozano de la Torre con la finalidad de obtener el voto del electorado, y que la misma permite identificar a la entonces coalición por la que fue postulada, por lo que resulta válido concluir que las bolsas de despensas constituyen propaganda electoral a favor del referido candidato y que las mismas debieron ser reportadas en el informe de campaña correspondiente.

Ahora bien, Carlos Lozano de la Torre y el Partido Revolucionario Institucional argumentan que dichas bolsas de despensa no fueron utilizadas en la promoción del voto a favor del entonces candidato a senador y que las mismas fueron resguardadas en la referida bodega hasta después de la jornada electoral.

Al respecto, el referido partido no otorga razones justificativas suficientes que respalden la conclusión de que en efecto las bolsas de despensa con propaganda electoral fueron difundidas hasta después de la jornada electoral, y dicho argumento se ve socavado por lo asentado en el acta notarial toda vez que la misma establece que las bolsas de despensa fueron depositados en la referida camioneta y la misma posteriormente se retiró; además, como ha sido materia de derecho explorado, nadie puede constituir prueba en su favor con su sólo dicho.

De igual forma, el notario público refiere que la misma camioneta regresó sin las despensas, que en un primer momento se llevó, con la intención de retirar más de ellas del lugar donde eran resguardadas.



**Consejo General  
Q-CFRPAP 112/06 PAN vs.  
Coalición Alianza por México**

En resumen, bajo las circunstancias narradas en la fe de hechos notarial, es evidente que el argumento de que las bolsas de despensa permanecieron resguardadas en la citada bodega hasta después de la jornada electoral es falso e inexacto.

Sumado a lo anterior, en la sentencia dictada en el recurso de apelación con clave SUP-RAP-198/2009, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha sustentado que la definición de propaganda electoral reclama un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el que los mensajes, imágenes o acciones a los que se les atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que permitan arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan basada en la sana lógica y el justo juicio del raciocinio.

En el caso concreto, las bolsas de despensa contienen la leyenda “vota así”, de igual forma tiene el logotipo de la otrora coalición denunciada y el cargo al que aspiraba el referido entonces candidato “Senador”, por lo que al realizar una interpretación de la norma jurídica se concluye que las características de las bolsas de despensa fácticamente se adecuan al concepto legal y jurisprudencial de propaganda electoral con independencia de los efectos que pudieron ser realmente alcanzados con ella, razón por la cual debieron ser reportadas en el informe correspondiente.

Ahora bien, no pasa desapercibido a este órgano resolutor el hecho de que las bolsas de despensa con propaganda electoral para lograr su finalidad -obtención del voto del electorado- es necesario que hayan sido difundidas durante la campaña electoral al Senado de la República en la que compitió el entonces candidato de la otrora Coalición Alianza por México.

De igual forma, ya se ha mencionado que en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-71/2008, la Sala Superior determinó que la fe notarial es una prueba aislada que no aporta los indicios suficientes para tener por acreditado que la entonces coalición hubiera entregado las bolsas de despensa y que la misma debe ser concatenada con elementos de prueba idóneos, a saber:

*“En efecto, la existencia de un vehículo y artículos con propaganda electoral de un determinado partido, coalición o candidato, genera la presunción de que existe un vínculo directo entre ellos; sin embargo, sólo es una probabilidad, **que por la naturaleza de la prueba circunstancial, debe concatenarse con los indicios que se obtengan de elementos de prueba**”*

*idóneos para la acreditación de los hechos denunciados, tales como la fe notarial que haga constar la entrega de la mercancía y la testimonial de las personas que hayan recibido alguno de esos bienes a cambio de su voto; proceder que no observó la responsable, toda vez que en el expediente en estudio no obra elemento de convicción, que vinculado con el medio de prueba existente, demuestre sin lugar a dudas, que la conducta denunciada fue desplegada por la coalición 'Alianza por México' y que se hubiere consumado afectando la libertad de sufragio."*

[Énfasis añadido]

No obstante lo anterior, esta autoridad cuenta con diversas pruebas de las que se deduce lógicamente que las citadas bolsas de despensa con propaganda electoral fueron difundidas durante la campaña electoral, las cuales si bien son pruebas indirectas, respaldan el argumento deductivo de que dichas bolsas en efecto fueron difundidas en dicho periodo.

Respecto a la utilización de pruebas indirectas en el procedimiento de mérito, sirve de apoyo la tesis relevante S3EL 037/2004 con el rubro "**PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS**" que en la parte que interesa, se transcribe a continuación:

*"(...) Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley. **Las pruebas indirectas son aquellas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, (...) En este orden de ideas, si las pruebas de actividades ilícitas que en un momento determinado realice un partido político, por su naturaleza, rechaza los medios de convicción directos, se concluye que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es mediante la prueba indirecta, al tratarse de medios con los cuales se prueban hechos secundarios que pueden llegarse a conocer, al no formar parte, aunque sí estén relacionados, de los hechos principales que configuran***

***el enunciado del hecho ilícito, respecto de los cuales hay una actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer.***

[Énfasis añadido]

Los referidos medios de convicción indirectos tienen como especie a las pruebas indiciarias, también conocidas como circunstanciales, entendidas como aquellas por las que se comprueba un hecho conocido del que se deduce otro hecho desconocido, mediante una operación lógica, con base en normas generales de la experiencia y sana crítica, sirviendo como apoyo *mutatis mutandis*<sup>2</sup>, la razón esencial de la Tesis número CXX, visible en la página 462 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

***“PRUEBA INDICIARIA, VALOR DE LA. La prueba indiciaria es una prueba indirecta, porque se establece la valoración jurídica de indicios que, dado su enlace natural y necesario conducen a establecer, bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídico penal del agente o la identificación del culpable. No siempre existe para el juzgador prueba directa de la que pueda establecerse el reproche del acto injusto del imputado, como podría serlo la confesión de reconocimiento de actos propios; pero ello no significa que no pueda establecerla mediante un juicio lógico al valorar los diversos indicios que se desprenden de las pruebas que obran en el proceso penal, cuando su valor probatorio no adolezca de vicios procesales.”***

[Énfasis añadido]

En efecto, la prueba indiciaria consiste siempre en hechos plenamente comprobados por cualquier medio conducente, para demostrar plenamente hechos indiciarios. Dichas probanzas para que cuenten con pleno valor probatorio, debe reunir las siguientes características:

- **Objetividad:** deben demostrarse hechos conocidos y probados plenamente por cualquier medio formal o por una inferencia, como un hecho histórico que se conoce de su estudio a través del método inductivo, consiste en establecer enunciados universales ciertos a partir de la experiencia, esto es, ascender lógicamente a través del conocimiento científico, desde la observación de los

---

<sup>2</sup>] Tesis S3ELJ 045/2002, publicada en fojas 483 a 485 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005, tomo Tesis Relevantes, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**”, en el que señala que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral.

**Consejo General  
Q-CFRPAP 112/06 PAN vs.  
Coalición Alianza por México**

fenómenos o hechos de la realidad a la ley universal que los contiene, y no así por el método deductivo, en el que se infiere de lo general a lo particular que solamente produce una simple suposición, conjetura o elaboración subjetiva.

- **Unívoco:** debe conducir a diferentes personas a la misma significación o conclusión.

Esto es, el indicio es una prueba que como cualquier otro medio, puede tener o no el carácter de plena prueba, de acuerdo con sus condiciones intrínsecas y extrínsecas, pero es un medio autónomo, en el sentido de que se trata de hechos que por sí mismos tienen significación probatoria en virtud de la conexión lógica que presentan con el hecho investigado y nunca de un medio que por sus deficiencias pierda categoría<sup>3</sup>.

Entre las clasificaciones posibles del tipo de indicios, encontramos al denominado **necesario**, que es aquel que de manera infalible e inevitable demuestra la existencia o inexistencia del hecho investigado, aquél que por sí solo da la certeza del hecho desconocido, en donde es forzoso que la regla de la experiencia común o científica que le sirve de fundamento sea de aquellas que no sufren excepción, que ineludiblemente se cumplen, porque consta en una ley física inmutable y constante, pues solo así la inferencia indiciaria resulta también inexorablemente cierta, por ello ese tipo de indicios la doctrina señala que se presentan *“cuando por sí mismo demuestra la existencia o inexistencia del hecho que se investiga, por basarse en principios naturales o físicos, inmutables y constantes”*<sup>4</sup>.

De igual forma están comprendidos los **indicios contingentes**, que son los que tomados en lo individual, aportan un cálculo de probabilidad y no una relación de certeza, pero varios de ellos aportan ese elemento. De ahí que la doctrina indique que este tipo de indicios se subdividan en *“graves, y leves, inmediatos o próximos y mediatos o remotos, según su valor probatorio y la proximidad de la conexión entre los dos hechos”*<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup>] Sentencia dictada en el Juicio de Inconformidad **SX-JIN-5/2009**, aprobada por unanimidad de votos por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral en sesión pública celebrada el dos agosto de dos mil nueve.

<sup>4</sup>] Martínez Garnelo, Jesús. *La Prueba Indiciaria, Presuncional o Circunstancial en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio*. Editorial Porrúa. México 2010. P. 164.

<sup>5</sup>] Martínez Garnelo, Jesús. *Op. P.* 164.

**Consejo General  
Q-CFRPAP 112/06 PAN vs.  
Coalición Alianza por México**

La base de la prueba indiciaria, es aquella situación o acto que en el mundo fáctico ocurre de manera ordinaria y persistentemente, que permita inducir la causa o el efecto de otro, que corresponda con el concepto o idea que se tenga del modo constante o solo ordinario como esa causa o efecto se producen. De la constante del ser y de obrar, deducimos consecuencias ciertas, de lo ordinario del ser y de actuar, deducimos consecuencias probables.

Por lo anterior, debe quedar aclarado que los indicios se pesan, no se cuentan, esto es, no basta con que aparezcan probados en número plural; es indispensable que examinados en conjunto produzcan la certeza sobre el hecho investigado y, para que esto se cumpla, se requiere que sean graves, que concurren armónicamente a indicar el mismo hecho y que suministren presunciones que converjan a formar el convencimiento en el mismo sentido.

De esta forma si los indicios tienen poco valor probatorio, porque la relación de causalidad con el hecho indicado no es clara ni precisa, de su conjunto tampoco podrá resultar la certeza necesaria para que con base en ellos se arribe a una conclusión, pues de un conjunto de malas pruebas por muchas que sean, no puede resultar una conclusión cierta.

En conclusión, los requisitos para la existencia jurídica del indicio, son:

- a. Que deben estar probados los hechos de los cuales se derivan los hechos desconocidos, es decir, prueba plena del hecho indicador o del hecho conocido.
- b. Que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, esto es, que el hecho probado tenga significación probatoria respecto al hecho que se investiga, por existir alguna conexión lógica entre ellos.
- c. Que no existan contra-indicios que no puedan descartarse razonablemente.

En este sentido, de las distintas pruebas con que cuenta esta autoridad, se tiene **en primer lugar** la fe de hechos notarial, de la cual tal como lo dijo la Sala Superior del Tribunal Electoral se desprende la existencia de una bodega en la que se encontraban “300 bolsas de despensa ya preparadas para su entrega con la leyenda Carlos Lozano, ahora sí, y que una vez depositados algunos de los artículos en la camioneta, ésta se retiró”.

**Consejo General  
Q-CFRPAP 112/06 PAN vs.  
Coalición Alianza por México**

**En segundo lugar**, se cuenta con el escrito de veintiuno de noviembre de dos mil ocho, por medio del cual el entonces candidato de la otrora Coalición Alianza por México señala que las bolsas de despensa fueron donativos que recibió de diversas personas físicas, sin objetar el número de despensas que se menciona en el instrumento notarial en comento.

**En tercer lugar**, las bolsas de despensa contienen propaganda electoral que tiene como propósito promocionar la candidatura al Senado de la República por la que contendió Carlos Lozano de la Torre con la finalidad de obtener el voto del electorado y que permite identificar a la entonces coalición por la que fue postulada.

**En suma**, tenemos que la camioneta con placas de circulación AA57783, en la cual se cargaban las citadas bolsas de despensa se encuentra registrada como propiedad del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes.

**Por último**, se debe hacer énfasis en que la fe de hechos notarial, hace referencia de la fecha en que las bolsas de despensa eran trasladadas de la bodega a la camioneta propiedad del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, a saber el veintiocho de junio del año dos mil seis, es decir cuatro días antes de la jornada electoral, lo que implica que dicha propaganda se sacó de la bodega y fue depositada en la camioneta el último día en que se permitía a los partidos políticos difundir propaganda electoral.

**En resumen**, se debe decir que el retiro de bolsas de despensa con propaganda electoral de una bodega, que posteriormente fueron depositadas en una camioneta propiedad del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes que ostentaba pendones con propaganda electoral del referido candidato, cuatro días antes de la jornada electoral, las cuales se ha acreditado que fueron propiedad del candidato al que promocionan, son premisas fácticas que permiten concluir válidamente de que tales productos fueron difundidos durante la campaña electoral.

En efecto, las razones que se han hecho valer para determinar que las bolsas de despensa fueron difundidas durante la campaña electoral, tienen mayor relevancia y peso que aquellas por las que el Partido Revolucionario Institucional concluye que las mismas fueron resguardadas y difundidas hasta después de la jornada electoral.

**Consejo General  
Q-CFRPAP 112/06 PAN vs.  
Coalición Alianza por México**

Por otro lado, si bien es cierto que quien recabó las bolsas de despensa con propaganda electoral fue el entonces candidato Carlos Lozano de la Torre, la otrora Coalición Alianza por México se encontraba obligada a reportar dicha propaganda, máxime si el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente en el ejercicio dos mil seis (de aplicación supletoria de conformidad al numeral 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, vigente en durante el citado ejercicio), establece en su artículo 17.8 lo siguiente:

***Los titulares de los órganos de finanzas notificarán a los candidatos postulados por el partido la obligación de proporcionar relaciones de ingresos obtenidos y gastos ejercidos en sus campañas, así como de recabar los soportes documentales correspondientes a dicho órgano, señalándoles los plazos para el cumplimiento de estas obligaciones, de manera que el partido esté en posibilidad de cumplir en tiempo y forma con la entrega de sus informes de campaña. (...) Toda omisión en el cumplimiento de este Reglamento por parte de los candidatos será imputable al partido que los postula.***

[Énfasis añadido]

Así, se concluye que la entonces coalición denunciada omitió reportar la aportación en especie recibida de diversas personas físicas consistente en trescientas bolsas de despensa con propaganda electoral a favor de la otrora candidatura a senador de la República por el Estado de Aguascalientes.

Fijado lo anterior, se debe determinar un posible rebase de tope de gastos de campaña tomando en cuenta el costo de las bolsas de despensa.

Al respecto, como ya se mencionó, mediante oficio UF/2644/2008, se requirió a Carlos Lozano de la Torre informara el nombre de la persona física o moral, que realizó el pago de las trescientas bolsas con propaganda electoral alusivas a su campaña como candidato al Senado de la República por la otrora Coalición Alianza por México, durante el proceso electoral federal 2005-2006.

A lo anterior, el referido candidato –sin objetar el número de despensas– señaló que ninguna persona física o moral realizó pago alguno por las bolsas de despensa, toda vez que dichas bolsas forman parte de diversos lotes que desde el año dos mil dos recibía como donativos de diversas personas para reforzar el programa de apoyo a la economía familiar, lo anterior como responsable de la

**Consejo General  
Q-CFRPAP 112/06 PAN vs.  
Coalición Alianza por México**

Comisión de Abasto Popular y Apoyo a la Economía Familiar por el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional y del Movimiento Territorial en el Estado de Aguascalientes.

De igual forma, mediante oficio UF/DQ/4375/2009 se requirió a Carlos Lozano de la Torre con la finalidad de determinar el número y costo de las bolsas de despensa con propaganda electoral, a lo cual mediante escrito de veintiséis de octubre de dos mil nueve, el referido otrora candidato señaló que el procedimiento materia de la presente investigación debía ser sobreseído, siendo omiso respecto a la información que le fue solicitada.

Ahora bien, en el acta notarial se refiere la existencia de trescientas bolsas de despensa, por lo que las mismas deben ser cuantificadas con base en el precio de los productos con que fueron colmadas.

Respecto a lo anterior, mediante escrito de veintiuno de noviembre de dos mil ocho, Carlos Lozano de la Torre informó que los productos de consumo doméstico con que fueron colmadas las citadas bolsas de despensa así como la cantidad de productos empleados en la misma fueron los siguientes:

*“Respecto a la pregunta número 2, informo que las bolsas de despensas contenían harina de maíz, frijol, azúcar, pastas para sopa, aceite comestible y jabón; en lo que se refiere a la cantidad que contenían, era de un kilogramo y medio kilogramo.”*

En este sentido, el Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Económico cuenta con un sistema de difusión en el cual refleja tanto estadística como gráficamente el precio mínimo y máximo mensual de los precios de la canasta básica que ofrecen los Supermercados y las tiendas del sector Institucional consultable en la página de internet con la liga [http://www.sedeco.df.gob.mx/indicadores/abasto/2006/precios\\_junio.pdf](http://www.sedeco.df.gob.mx/indicadores/abasto/2006/precios_junio.pdf) datos recabados mes con mes por la Procuraduría Federal del Consumidor<sup>6</sup>:

Al respecto, la autoridad instructora llevó a cabo una búsqueda de los precios de los productos con los que se colmaron las bolsas de despensa al mes de junio del año dos mil seis, de los cuales a fin de beneficiar al partido fueron tomados los productos que observaban un menor precio y cuyos resultados son los siguientes:

---

<sup>6</sup> La información detallada de los precios de los productos es consultable en el documento ANEXO ÚNICO.



**Consejo General  
Q-CFRPAP 112/06 PAN vs.  
Coalición Alianza por México**

| <b>Producto</b>                                   | <b>Costo actualizado al mes de julio de 2006</b> |
|---|--|
| Harina de maíz 1kg.                               | \$4.81   |
| Frijol 1kg.                                       | \$8.20   |
| Azúcar 1kg.                                       | \$6.75   |
| Pasta para sopa 200 Gr.                           | \$2.54   |
| Aceite comestible ½ Litro                         | \$6.83   |
| Jabón 500 gr.                                     | \$7.54   |
| <b>Costo Total por bolsa</b>                      | <b>\$36.67</b>                                   |
| <b>Costo Total de las 300 bolsas de despensas</b> | <b>\$11,001</b>                                  |

Así, tenemos que el costo total de las despensas asciende a la cantidad de \$11,001.00 (once mil un pesos 00/100 M.N.), cantidad que debe ser sumada al total de las erogaciones referidas en el informe de gastos de campaña del citado candidato.

En este orden de ideas, mediante acuerdo emitido por el Consejo General CG17/2006 de treinta y uno de enero de dos mil seis, se determinó que el tope máximo de gastos de campaña para la fórmula uno en el Estado de Aguascalientes se fijó en la cantidad de \$5'762,125.88 (cinco millones setecientos sesenta y dos mil ciento veinticinco pesos 88/100 M.N.).

Ahora bien, en el informe de campaña correspondiente al entonces candidato a Senador de la República por la fórmula uno en el Estado de Aguascalientes, Carlos Lozano de la Torre, se observa que tuvo un total de egresos por la cantidad de \$2'008,928.15 (dos millones ocho mil novecientos veintiocho pesos 15/100 M.N.), por lo que al sumar el costo aproximado de las trescientas bolsas de despensa con propaganda electoral, esto es \$11,001.00 (once mil un pesos 00/100 M.N.), al total de las erogaciones referidas en el informe de gastos de campaña del citado candidato se concluye que no existe rebase del tope de gastos de campaña.

Por lo que este Consejo General concluye que la otrora Coalición Alianza por México incumplió con lo previsto en el artículo 49-A, numeral 1, inciso b), fracción III, en relación con los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 182-A, numeral 2, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, toda vez que omitió reportar dentro del informe de campaña respectivo la aportación en especie recibida por diversas personas físicas, consistente en trescientas bolsas de despensa que contenían productos de la canasta básica, mismas que se encontraban rotuladas

con propaganda electoral “*Carlos Lozano, ahora sí Senador*” e invitaban a realizar el voto por el emblema característico de la otrora Coalición Alianza por México, razón por la cual el presente procedimiento debe declararse **fundado**.

**4. Determinación de la sanción.** Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, y de acuerdo con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-85/2006, así como en las tesis de jurisprudencia de rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, este Consejo General debe determinar las sanciones correspondientes.

Así las cosas, con base en los criterios citados, y en lo considerado y expuesto en esta misma Resolución, se procede a determinar la sanción aplicable:

#### **A. Calificación de la falta.**

Tal como quedó establecido, la calificación de la falta debe encontrar sustento en el examen del tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa; la existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar; la trascendencia de la norma transgredida; los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse; la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia y, por último, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

##### **a. Tipo de infracción (acción u omisión).**

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”. Por otra parte define a la **omisión** como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

**Consejo General**  
**Q-CFRPAP 112/06 PAN vs.**  
**Coalición Alianza por México**

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el recurso de apelación con clave SUP-RAP-098/2003 y acumulados, señaló que, en sentido estricto, las infracciones de acción se realizan a través de actividades positivas que conculcan una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En la especie, la otrora Coalición Alianza por México incumplió con la normatividad electoral a través de una omisión, consistente en omitir reportar con veracidad la totalidad de ingresos obtenidos para financiar los gastos de campaña de su otrora candidato a Senador de la República por el Estado de Aguascalientes, Carlos Lozano de la Torre durante el proceso electoral federal dos mil seis.

**b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.**

Modo: La otrora Coalición Alianza por México omitió reportar con veracidad la totalidad de ingresos obtenidos para financiar los gastos de campaña de su otrora candidato a Senador de la República por el Estado de Aguascalientes, Carlos Lozano de la Torre durante el proceso electoral federal dos mil seis.

Tiempo: La falta se concretizó durante la presentación del informe de campaña respectivo, correspondiente al proceso electoral dos mil seis, presentado el veinte de septiembre de dos mil seis.

Lugar: La falta se concretizó en las oficinas de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones políticas, en ese entonces ubicadas en Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tepepan, edificio C, primer piso, delegación Tlalpan, México, Distrito Federal.

**c. La comisión intencional o culposa de las irregularidades.**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En este sentido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la coalición denunciada, para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada coalición para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Coalición Alianza por México para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada coalición para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d. La trascendencia de las normas transgredidas.**

Las normas transgredidas son las dispuestas en el artículo 49-A, numeral 1, inciso b), fracción III, en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

**Consejo General  
Q-CFRPAP 112/06 PAN vs.  
Coalición Alianza por México**

El artículo 49-A, numeral 1, inciso b), fracción III, desarrolla las reglas a las que se deben sujetar los partidos políticos durante las campañas electorales respecto el origen, destino y control de los recursos empleados en las mismas, lo cual se traduce en evitar que se utilicen recursos económicos que generan inequidad en la contienda en favor de alguno de los aspirantes a un cargo del poder público.

Con dicha norma se tutela al principio de transparencia en la rendición de cuentas, pues la misma impone a los partidos políticos la obligación de reportar en los informes de gasto de campaña el origen de los recursos utilizados para financiar los gastos de propaganda electoral en cada una de las campañas electorales, misma que al no ser observada, hace nugatorio el sistema tendente a garantizar la equidad en las contiendas electorales, toda vez que impide que la autoridad cuente con los elementos necesarios para vigilar el origen de los recursos que utilizan los partidos políticos durante la campañas.

De igual forma, de dicha norma se desprende la tutela al principio de certeza en la rendición de cuentas ya que al imponer a los partidos políticos nacionales la obligación de reportar en los informes de gasto de campaña todo ingreso y egreso utilizado para financiar los gastos de propaganda electoral en cada una de las campañas electorales, trae consigo el deber de que lo reportado por los partidos políticos sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables y fidedignos.

La no rendición de cuentas hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de cualquier actividad electoral.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia.

**e. Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

**Consejo General  
Q-CFRPAP 112/06 PAN vs.  
Coalición Alianza por México**

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la

que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el caso concreto, las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables a los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición Alianza por México, las cuales vulneraron (peligro concreto) los principios de transparencia y certeza, al no reportar con veracidad la totalidad de ingresos obtenidos para financiar los gastos de campaña de su otrora candidato a Senador de la República por el Estado de Aguascalientes, Carlos Lozano de la Torre, durante el proceso electoral federal dos mil seis.

**f. La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.**

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como 1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político o coalición, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la otrora coalición respecto esta obligación.

**g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.**

En la especie existe singularidad en la falta cometida, pues quedó acreditado que la Coalición Alianza por México no reportó dentro del informe de campaña dos mil seis correspondiente a su otrora candidato a Senador de la República por el Estado de Aguascalientes, Carlos Lozano de la Torre, la aportación en especie recibida por diversas personas físicas consistente en trescientas bolsas de despensas con propaganda electoral.

### **Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta cometida por los partidos entonces integrantes de la otrora Coalición Alianza por México al no conducir sus actividades dentro de los cauces legales y al haber omitido reportar con veracidad la totalidad de los ingresos relacionados con el financiamiento de la campaña electoral de Carlos Lozano de la Torre, existe una vulneración al principio de certeza, la falta cometida es de gran relevancia y se califica como **GRAVE**.

### **B. Individualización de la sanción.**

Como consideración previa, resulta pertinente mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-62/2008, ha determinado qué elementos deben ser considerados para individualizar la sanción, a saber, la calificación de la falta o faltas cometidas; la entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del infractor, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

Así, toda vez que se ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

#### **I. La calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta cometida por la Coalición Alianza por México se califica como **GRAVE**.



**Consejo General  
Q-CFRPAP 112/06 PAN vs.  
Coalición Alianza por México**

Lo anterior, toda vez que al analizar las circunstancias específicas, si bien es cierto la falta cometida encuadra en una infracción que vulnera al bien jurídico tutelado, también lo es, que aun cuando se acreditó que la norma transgredida es de gran trascendencia, también consta la falta de reincidencia de la conducta descrita y la ausencia de dolo, por lo que la gravedad de la falta debe calificarse como **ORDINARIA**, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos que permitan asegurar a esta autoridad en forma objetiva que conforme a criterios de justicia y equidad, así como el principio de proporcionalidad, resulten un agravante para calificar la falta como especial o mayor.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

En ese contexto, la Coalición Alianza por México debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

**II. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “Valor o importancia de algo”, mientras que por **lesión** entiende “daño, perjuicio o detrimento”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “destrucción leve o parcial de algo”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores, cuyo estudio va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido o coalición y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Así, el efecto de la falta cometida consistió en la vulneración de los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

**III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

De conformidad con el numeral 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la tesis relevante de rubro "*REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN*", se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mismo Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que la otrora Coalición Alianza por México haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, mucho menos existe constancia de Resolución alguna de fecha anterior a la concretización de la falta que quedó acreditada mediante la presente Resolución, por la cual se haya sancionado a dicha otrora coalición por alguna falta del mismo tipo.

**IV. Imposición de la sanción**

Del análisis a la conducta materia del presente procedimiento, realizada por la otrora Coalición Alianza por México, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como GRAVE ORDINARIA.
- Con la actualización de la falta se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos
- Se impidió y se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la coalición.
- La otrora coalición no presentó una conducta reiterada.
- La otrora coalición no es reincidente.
- Aún cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la otrora coalición para dar cabal cumplimiento a las obligaciones

**Consejo General  
Q-CFRPAP 112/06 PAN vs.  
Coalición Alianza por México**

establecidas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- No hubo rebase de tope de gastos.
- Que del monto involucrado asciende a \$11,001.00 (once mil un pesos 00/100 M.N.) que configura un incumplimiento que vulneró el principio de transparencia en la rendición de cuentas y el de certeza.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, deben tomarse en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 269, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, a saber:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la Resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la Resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

**Consejo General**  
**Q-CFRPAP 112/06 PAN vs.**  
**Coalición Alianza por México**

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario establecer cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por la otrora Coalición Alianza por México.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas que la rodearon, entre ellas que la falta se calificó como grave ordinaria, se vulneraron los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización y en atención a que una amonestación pública sería insuficiente para generar en los partidos infractores una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlos de cometer este tipo de faltas en el futuro.

**Consejo General  
Q-CFRPAP 112/06 PAN vs.  
Coalición Alianza por México**

Tampoco las sanciones contenidas en los incisos c), d), e), f) y g) son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, pues resultarían excesivas en razón de lo siguiente: la reducción hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público así como la supresión total por un periodo determinado de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, debe aplicarse cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que se estime que sólo a través de su aplicación sea posible la disuasión de las faltas como la cometida; la negativa del registro de las candidaturas y la suspensión o cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que la autoridad deba obstaculizar de manera terminante la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionatorio; esto es, que dichos fines no se puedan cumplir de otra manera que no sea con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Así, por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en los incisos a), c), d), e), f) y g) se podría concluir, en principio, que la sanción que se debe imponer a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, partidos integrantes de la otrora Coalición Alianza por México es la prevista en el inciso b), es decir, con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares a la coalición infractora y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse, en primer lugar, lo previsto en el inciso c) del artículo 4.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, que a la letra establece:

*“4.10 Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento o el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo*

**Consejo General  
Q-CFRPAP 112/06 PAN vs.  
Coalición Alianza por México**

*establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:*

*(...)*

*c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12 del presente reglamento.”*

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición, suscrito el diez de diciembre del dos mil cinco, en el que se convino, en la cláusula vigésima lo siguiente:

***“CLÁUSULA VIGÉSIMA.- De las responsabilidades individuales de los partidos coaligados.***

*Las partes acuerdan que responderán de forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos suscriptores o militantes, asumiendo la sanción correspondiente, de acuerdo al grado de su participación, así como a lo dispuesto en el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones”.*

Adicionalmente, consta en la cláusula el porcentaje mínimo de participación de los partidos coaligados en el financiamiento de la coalición.

***“CLAÚSULA DÉCIMA TERCERA.- Del financiamiento público.***

*Las partes se obligan a destinar para el desarrollo de sus campañas, al menos, el total del monto que proporcione el Instituto Federal Electoral para apoyos de este género, en términos de lo previsto por el artículo 49, numeral 7, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la otrora Coalición Alianza por México, debe considerarse las aportaciones que cada uno realizó durante las campañas del año dos mil seis, por lo que se procede a realizar el cálculo correspondiente:

**Consejo General**  
**Q-CFRPAP 112/06 PAN vs.**  
**Coalición Alianza por México**

| <b>PARTIDO</b> | <b>APORTACIÓN</b>     | <b>%</b>   |
|----------------|-----------------------|------------|
| PRI            | 613,405,424.52        | 76.2872592 |
| PVEM           | 190,667,799.64        | 23.7127408 |
| <b>TOTAL</b>   | <b>804,073,224.16</b> | <b>100</b> |

Al respecto, cabe precisar que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es, justamente, el esquema de participación en los ingresos de la coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la otrora Coalición Alianza por México.

En mérito de las consideraciones expuestas dentro del presente considerando, de la **gravedad ordinaria** de la infracción descrita, así como el beneficio económico obtenido por la otrora Coalición Alianza por México, esto es, \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 M.N.), la sanción que debe ser impuesta a la otrora Coalición Alianza por México consiste en una multa equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en el dos mil seis en el Distrito Federal, considerando que en ese momento el salario mínimo era de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.), quinientos días de salario mínimo equivalen a una cantidad total de \$24,335.00 (veinticuatro mil trescientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues la misma no afecta de manera sustantiva la operación ordinaria de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y su funcionamiento cotidiano, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que es la mínima necesaria para generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al 76.2872592% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es de **\$18,564.50** (dieciocho mil quinientos sesenta y cuatro pesos 50/100 M.N.). Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** se le impone una sanción que, en lo individual corresponde al 23.7127408% del monto

**Consejo General  
Q-CFRPAP 112/06 PAN vs.  
Coalición Alianza por México**

total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es de **\$5,770.50** (cinco mil setecientos setenta pesos 50/100 M.N.).

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, de conformidad con la información que obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral, el Partido Revolucionario Institucional no cuenta con sanciones pendientes por cubrir.

Asimismo, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

| Número | Resolución del Consejo General | Monto total de la sanción | Monto realizado en otros años | Montos deducciones realizadas en 2010 (de enero a junio) de | Montos por saldar al mes de julio |
|--------|--------------------------------|---------------------------|-------------------------------|---|-----------------------------------|
| 1      | CG149/2010                     | \$469,745.60              | 0                             | 0   | 469,745.60                        |

No obstante, a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de conformidad con el Acuerdo número CG20/2010 emitido por este Consejo General el veintinueve de enero de dos mil diez, les corresponde recibir para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes de dos mil diez, financiamiento público por la cantidad de **\$930,336,055.99** (novecientos treinta millones trescientos treinta y seis mil cincuenta y cinco pesos 99/100 M.N.) y **\$\$271,007,583.24** (doscientos setenta y un millones siete mil quinientos ochenta y



**Consejo General  
Q-CFRPAP 112/06 PAN vs.  
Coalición Alianza por México**

tres pesos 24/100 M.N.), respectivamente, lo cual significa que aun cuando los partidos referidos, otrora integrantes de la entonces Coalición Alianza por México, tengan la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establezca mediante la presente Resolución, sin que la misma afecte de manera grave su capacidad económica y, por tanto, el desarrollo de sus actividades y cumplimiento de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos que por esta vía se sancionan, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad.

**5. Vista al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.** El veinticuatro de marzo de dos mil ocho mediante oficio R-9341/2007 la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes informó que las placas de circulación AA57783 fueron asignadas a un vehículo registrado como propiedad del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en dicho Estado y que tal vehículo fue dado de baja de forma administrativa el cuatro de octubre de dos mil uno.

No obstante lo anterior, la fe de hechos notarial ofrecida como prueba en el presente procedimiento hace constar que dicho vehículo fue utilizado durante el dos mil seis, razón por la cual se solicitó al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes informara si la propiedad del multicitado vehículo fue reportado en el informe presentado por el Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo, mediante escrito de veintiocho de octubre de dos mil nueve la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes informó que de la auditoría practicada al Partido Revolucionario Institucional en el dos mil seis no se desprende que hubiera sido reportada la propiedad del vehículo con placas de circulación AA57783.

**Consejo General  
Q-CFRPAP 112/06 PAN vs.  
Coalición Alianza por México**

Por lo anterior, este Consejo General ordena que ha lugar a dar vista al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con el referido vehículo.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o), 109, numeral 1, 118, numeral 1, incisos h) y w), 372, numeral 1, inciso a), 377, numeral 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, instaurado en contra de la otrora Coalición Alianza por México.

**SEGUNDO.** Se impone a la otrora Coalición Alianza por México una sanción consistente en una **multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil seis equivalente a \$24,335.00 (veinticuatro mil trescientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, en los términos previstos en el punto considerativo **4** de la presente Resolución, misma que deberá de distribuirse de la siguiente forma:

- a) Partido Revolucionario Institucional lo correspondiente al 76.2872592% del monto total de la sanción, equivalente a \$18,564.50 (dieciocho mil quinientos sesenta y cuatro pesos 50/100 M.N.).
- b) En lo individual se impone al Partido Verde Ecologista de México lo correspondiente al 23.7127408% del monto total de la sanción es decir una multa de \$5,770.50 (cinco mil setecientos setenta pesos 50/100 M.N.).

**TERCERO.** En términos de lo expuesto en el punto considerativo **5** de la presente Resolución, dese vista con copias certificadas de todo lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador electoral al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**Consejo General  
Q-CFRPAP 112/06 PAN vs.  
Coalición Alianza por México**

**CUARTO.** Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 21 de julio de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**